Boletin Accom

BALEARES.

546.

Articulo de oficio.

Núm. 322.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Caza. — Circular - Varias son las disposiciones que por este Gobierno se han dictado en distintas épocas, para conseguir el mas exacto cumplimiento de las órdenes de la superioridad en materia de caza; pero bien sea por una torcida interpretacion de la ley, bien por mala fé en los cazadores, es evidente que los efectos de aquella han sido ilusorios en muchas ocasiones y que no pasa período algu-Do de los dos en que se divide este ejercicio que no hayan de reproducirse las reglas encaminadas á evitar abusos é infracciones.

En 1.º del actual terminó el período de veda y por consiguiente los cazadores entraron en el pleno goce de sus derechos, prévias las condiciones legales à que vienen obligados; y en el poco tiempo transcurrido, son tantas las quejas que llevo recibidas que no Parece sino que las disposiciones vigenles han caido en desuso ó que son lefra muerta para los que tienen el deber de cumplirlas y acatarlas. Ademas con estas infracciones se perjudican grandemente los intereses del Estado se promueven contiendas entre cazadores y propietarios que deben evitarse.

Es intolerable el abuso que se permiten algunos individuos de cazar sin la correspondiente licencia de uso de armas, requisito indispensable para todo el que pretenda usarlas aun cuando cazen en terrenos de su propiedad; y no es menos intolerable v digno de correctivo el abuso de cazar sin la corres-Dondiente licencia de caza, requisito tambien indispensable para todos los que Pretendan ejercer su industria ó aficion Parlicular.

Otros cazadores han creido tambien equivocadamente que hallándose pro-

contiendas que este error ocasiona, ha e indispensable desvanecerlo. La propiedad es inviolable, y nadie puede introducirse en ella sin el correspondiente perm: so del dueño, que cuando lo conceda deberá hacerlo por escrito á fin de que el cazador pueda acreditar su derecho al ser requerido por la autoridad. Obtenido este permiso ó licencia los cazadores se constituyen en propietarios para los efectos de la ley, y para cazar en aquellos terrenos.

A corregir, pues estos y otros abusos que se van haciendo notables en algunas localidades de la provincia, se encaminan mis propósitos; y á fin de que los cazadores no ignoren las condiciones á que vienen obligados, he dispuesto la mas estricta observancia de las reglas siguientes:

1.ª Los que en el ejercicio de caza tengan que hacer uso de armas, deberán estar provistos de la correspondiente licencia.

2.ª Los que pretendan cazar en terrenos que no sean de propiedad particular, necesitan además hcencia de caza. Este documento no lo necesitan los que cazen en sus propiedades, ó los particulares á quienes los dueños autoricen debidamente por escrito.

3.4 No se permitirá cazar con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos; esceptuándose las codornices, y demas aves de paso que pueden cazarse en la época de su tránsito aun cuando sea con redes y reclamos. Quedan excluidos de esta prevencion los propietarios que en virtud de su derebremente sin traba ni sujecion alguna, te fin, han dispuesto se diga á V. S.: y los particulares á quenes ellos autoricen.

al cazador en el pleno goce de su de- la fecha del citado decreto, desde el recho deberá exhibirlos cuando asi lo reclamen los delegados de mi auto-

ridad. en terrenos que no sean de propiedad empleados del ramo de vigilancia y á obligacion al dia en que los créditos Vistos de estos dos documentos pueden estas disposiciones denunciando bajo piar á contarse desde la publicación del asimilando el caso á lo que sucede en cazar con entera libertad en terrenos de su mas estrecha responsabilidad y con- decreto en la Gaceta, para Madrid; pa- la imposicion de multas, en que se

abusos que se cometieren.

castigar las contravenciones que por aquellos agentes les fueren denunciadas; y escitar el celo de los cazadores por medio de edictos análogos á esta circular, en que se les haga comprender deberes para con la ley si quieren gozar de los derechos que esta les con-

De haberlo hecho asi me darán aviso como estos no necesitan licencia de caza en un breve plazo, prometiéndome de su actividad que, persuadidos de la importancia de este servicio no lo demorarán en manera alguna. Palma 22 agosto de 1870. - José Sanchez Tagle.

Núm. 323

Las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de propiedades y derechos del Estado, en Circular de fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

«Aun cuando no debiera ofrecer duda alguna la aplicacion del decreto de 23 de julio último en la parte referente á los apremios é intereses de demora, despues que en la circular de 21 de julio siguiente se dieron las instrucciones oportunas para su ejecucion; como quiera, que algunas Administraciones económicas, hayan producido consultas más ó ménos pertinentes; estas Direcciones generales han acordado ampliar aquellas para que sirviendo de resolucion á las mismas, se establezca una marcha regular y uniforcho pueden cazar en sus terrenos li- me en tan importante asunto: y, á es-

1.º Que los intereses de demora, deben exigirse en esta forma; por pla-4.º Los documentos que acrediten zos, rentas y pensiones ya vencidas á siguiente dia al en que sinaran los veinte que por el mismo se concedieron para el pago de los respectivos débitos; ó A la benemérita guardia civil, á los lo que es lo mismo, sin retrotraer la

propiedad particular, y las repetidas, forme está mandado, las infracciones y ra las capitales de provincia desde que se insertó en sus respectivos Boleti-Cumple tambien á los Sres. Alcaldes nes Oficiales; y cuatro dias despues de esta publicación, para los demás pueblos; y en cuanto á los plazos, rentas y pensiones no vencidas á la fecha del mencionado decreto y que vencieren en adelante, desde el siguiente dia al en que espiren los veinticinco que la instruccion de 31 de mayo de 1855 concede á los compradores de fincas para la solvencia de sus plazos, si bien teniendo en cuenta que ha de preceder el aviso á los deudores, por cédula ó papeleta respecto á plazos, y por el Boletin Oficial al ménos en cuanto à rentas y pensiones, y considerarse implicitamente derogado lo prevenido en Real orden de 23 de enero de 1867, con objeto de que entre los dos términos que se fijan en ella y la instruccion, disfruten aquellos del más lato.

2.º Produciendo como produce, la imposicion de los intereses de demora, un ingreso en las Cajas del Tesoro, igual á cualquiera otro procedente de los diversos ramos que esa Oficina. administra, y al que debe darse entrada en arcas en la forma y con la denominacion que determina la circular de 21 de julio último, es consiguiente que corresponde à la misma la liquidacion y recaudacion, debiendo observar para ello las mismas prescripciones y formalidades que se observan y están prevenidas para cualquiera otro concepto, ó sea, el que á la liquidacion siga el cargaréme, carta de pago, anotacion y demás que corresponda, por cada pagaré separa-do. Mas teniendo en cuenta que los pequeños deudores por compras, rentas v pensiones, si no pagan al vencimiento de sus respectivas obligaciones, es, por regla general, porque carecen de medios para poder verificarlo, y que á las veces ni saben siquiera cuando lo deben ejecutar precisamente, tendrá V. S. en cuenta, porque así tambien lo aconsejan la equidad, la economía de tiempo y la insignificancia empleados del ramo de vigilancia y á obligacion al dia en que los créditos de la imposicion que les corresponde-los guardas rurales y de montes, con á favor de la Hacienda hubieren debicuya cooperacion cuento, corresponde do satisfacerse; pero entendiéndose que unidad monetaria actual, una peseta, vigilar el mas exacto cumplimiento de los referidos veinte dias deben princi- debe considerarlos releva los de ella, cion que exceda á inmediata clase inferior del papel en que se realizan sin llegar à la superior que le siga; pero sin que por esta relevacion de pago de intereses se entienda que deba dilatarse ni dejarse de expedir los apremios que correspondan, por exiguo que sea el débito, al finar los veinticinco dias siguientes al vencimiento de

3.º El pago de los referidos intereses de demora por todos aquellos deu-

los plazos, rentas y pensiones.

dores que no hubieren satisfecho sus descubiertos al espirar el plazo de los l veinticinco dias de moratoria siguientes á sus respectivos vencimientos, deberå preceder: en los de venta de fincas, al de la realización de los pagarés por los delegados del Banco de España: y á fin de que los compradores no puedan eludir su entrega, deberán los jefes económicos prevenir á aquellos que por todos los que hubieren vencido [nes subalternas, que deben abonar toy trascurri lo el indicado plazo de moratoria, no admitan su importe sin que reglo à instrccion ó contrato deba sapréviamente les exhiban la carta de pa- tisfacer ó admitirles en pago de sus go que acredite baber satisfecho en las descubiertos la Hacienda pública, pré-Cajas del Tesoro los referidos intere- via la justificación que esté ordenada, ses. Pero aparte de que excite V. S. al siquiera lo sea por las mismas con cadelegado de aquel establecimiento en racter provisional hasta que se formaesa provincia, para que advierta á to- licen definitivamente los pagos en las dos los compradores ó personas que oficinas provinciales, con aplicacion á recojan pagarés de la expresada pro- los capítulos y artículos de los respeccedencia, les correspondan ó no inte- tivos presupuestos á que correspondan reses, la obligacion en que están todos, llas obligaciones satisfechas o abopor su propia seguridad y garantía, de | nadas. presentarlos despues á la toma de raconvendrá que haga V. S. igual advertencia á los deudores en las cédulas de aviso, y por una vez en el Boletin oficial, para que no puedan alegar ignorancia, puesto que lo mismo deben

4.º En las cartas de pago ó recibos de talon que se expidan por el referido por las administraciones económicas, como por las subalternas del ramo de Propiedades y derechos del Estado, se expresará el importe del débito que los motive, fecha de su vencimiento, dia en que despues de trascurridos los veinticinco de moratoria principio aquel á devengarse, el en que debió cesar y cantidad á que ascienda, á fin de que en cualquiera tiempo pueda subsanarse, si se cometiese algun error ó equivocacion; y las administraciones subalternas cuidarán de remitir las matrices de los recibos talonarios que expidan y en los que deberán constar las circunstancias expresadas anteriormente para que puedan las económicas examinará que diesen lugar.

ser objeto de apremio los débitos prin-

cipales que los referidos intereses de

demora, y ni podrá alzarse aquel ni de-

jará de expedirse, aun cuando se haya l

satisfecho el plazo, pension ó arrenda-

miento, miéntras los últimos no se ha-

5.º Como quiera que estas Direc-

releva al multado del pago de la frac - [las hubieren presupuestado con la au-] ticipacion, cuantía y documentos ó justificantes necesarios en los casos que proceda, no se relevará á ningun deudor del pago de los referidos intereses, á pretexto de tener que liquidar con la Hacienda pública por ser acreedor, toda vez que no debiendo darse la ocasion de que falten los expresados créditos si las administraciones económicas cumplen por su parte con aquellas circunstancias, para que puedan formalizar tales obligaciones segun se halla prevenido, la responsabilidad si ocurriere, seria de las mismas, y se les impondria si por omision, falta de instrucciones á las subalternas ú otra causa cualquiera, los exigieran unas ú otras indebidamente por mayor descubierto del que despues de rehatir las deducciones que por tales conceptos les correspondieran; debiendo, por tanto, advertir à las expresadas administraciodas aquellas obligaciones que con ar-

6.º Debiendo conocer las Adminis zon en esa oficina segun está mandado traciones económicas los vencimientos de los plazos, no por uno, sino por diferentes datos de los que poseen, no servirá de excusa para la exaccion de los intereses, la circunstancia de haber pasado á las Intervenciones las cuentas particulares de los compradores, por cuanto aun cuando no tuvieren otros antecedentes para ello, los jefes de las Administraciones económicas, como superiores de las provincias en la parte económica, tienen autoridad sobre aquellas para reclamarles en todos los casos y con la anticipación oportuna cuantos convengan, y las intervenciones el concepto de interés de demora, tanto deber de suministrárselos tan pronto como el bien del servicio lo exija.

7.° y último. No siendo el cobro de los plazos, rentas ni pensiones equivalentes al de las contribuciones é impuesto à que se refiere la instruccion de 3 de diciembre de 1869, dictada para la manera de proceder en materia de su realización, penalidad y persecucion, se entenderá que la expedicion de los apremios corresponde por aquellos conceptos á las Administraciones económicas y no á los Alcaldes de los pueblos donde residan los deudores; pero debiendo observar las mismas y los comisionados, respecto á expedicion de aquellos, dietas que correspondan y procedimientos, lo prevenido en los, y en su caso producir los reparos las instrucciones anteriores á su expedicion, y particularmente la real orden de 3 de setiembre de 1862, y en cuanciones generales no descuidarán recla- to sea aplicable á los mismos procedimar oportunamente de la del Tesoro pú- mientos, embargo de bienes y entrada blico cuantos créditos sean necesarios en los domicilios de los deudores, lo para pago de contribuciones premios y que se previene en la referida instruc- citado artículo, llenar luego los huecos demas obligaciones del ramo, siempre cion de 3 de diciembre de 1869 y de- de la misma, y devolverla dentro el tér-

Lo que se dice à V. S. para su intè- de 1870. —El Alcalde, Juan Maleu. ligencia y cumplimiento, encargándole se sirva disponer se comunique está circular en el Boletin oficial de esa provincia, sin perjuicio de que haga las advertencias necesarias á los administradores subalternos del ramo y demas funcionarios que considere oportuno.

Microeles 24 de Agusta de 1870;

Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 18 de agosto de 1870.-El Director general de Contabilidad, Mariano Cancio Villa-amil.-El Director general de Propiedades, Venancio Gonza-

La que se inserta en el Boletin oficial, en cumplimiento á lo que en la misma se dispone y para conocimiento de las personas que se encuentren en este caso. Palma 22 de agosto de 1870.-Juan M. Martin.

Núm. 324. AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este pueblo, correspondiente al corriente año económico, estará de manificsto en la secretaria de este Ayuntamiento por el térnino de seis días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á efectos de reclamacion. Esporlas 18 de agosto de 1870.—El presidente, Antonio Ferragut .- P. A. del A. - Juan Catalá, Srio.

Núm. 325.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

Debiendo proceder esta corporacion al repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit de su presupuesto municipal ordinario correspondiente al año económico actual, se invita á todas las personas que perciban haber en este distrito municipal, se sirvan recoger de esta secretaría la declaración de que trata el art. 32 del reglamento para llevar á efecto la ley de 23 de febrero último y llenar los buecos de la misma y devolverla en dicha secretaria dentro ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Costitx 21 de agosto de 1870. - El Alcalde, Juan Vallespir .- Pedro Vallespir, Srio.

Núm. 326.

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

Cumpliendo lo dispuesto en la vigente lev de arbitrios y á fin de llevar à efecto lo que preceptua el art. 32 del reglamento de 20 de abril del corriente año, para la ejecucion de aquella, se invita á todas las personas que perciban haber en este distrito municipal, por cualquier concepto para que se sirvan recoger de la secretaria de este Ayuntamiento la declaracion de que trata el

P. A. D. A., José Armengol, secretario

Núm. 327.

AYUNTAMIENTO DE STA. MARIA

Conforme con lo dispuesto en la ley de arbitrios, y á fin de que sea brés cumplimentado el artículo 32 del re. D. A glamento para la ej cucion de di- nard cha ley, de 20 de abril último; se in- Julió vita á toda persona que perciba haber Belti en este distrito municipal, sea por el concepto que fuere, para que se sirva recoger de la secretaria de este ayuntamiento la declaracion de que trata d citado artículo y llenar los huecos de la misma devolviéndola á dicha secretaria dentro del plazo de ocho dias. Santa Maria 22 de agosto de 1870.-Pedro Juan Vich. - P. A. D. A. - Guillermo Jaume, Srio.

Núm. 328.

hor

AYUNTAMIENTO POPULAR.

DE SINEUL

Pana Anuncio.

A fin de llevar á efecto lo que dispone la ley de 23 de febrero último, sobre arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial, formado para el ejercicio del presente ano económico, y cumplimentar lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 20 de abril próximo pasado para la aplicacion de la citada ley; se invita á cualesquiera personas que perciban haber en este distrito municipal por cualquier concepto, se sirvan recoger de la secretaria de este ayuntamiento, el estado de que trata el artículo mentado y llenar los huecos del mismo, devolviéndole á dicha secretaria en el término de ocho di is, en la inteligencia, que si nº le devuelven en el plazo indicado, " solicitan que se les estienda éste á si nombre, las secciones atendiéndose los datos que posean, fijarán por si la riqueza imponible, quedando el intere sado sin derecho á reclamar de agravio por este concepto. Sineu veintidos agosto de 1870. - El Alcalde 1.º Presidente, Francisco Gacias .- P. A. D. A. -Guillermo Real, Srio.

Núm. 229. AYUNTAMIENTO POPULAR

de Binisalem.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de esta villa durante el primer semestre del año próximo pasado, el cual ha sido aprobado por dicha corporacion en sesion del dia 17 de octubre último.

Sesion del dia 1.º de enero.

Con arreglo á lo dispuesto en el articulo 42 de la vigente ley municipal se recibió el debido juramento á todos los individuos elegidos por el sufragio unique las Administraciones económicas creto de 7 de marzo próximo pasado. mino de ocho dias. Selva 22 de agosto versal, instalándose en seguida el

1. y 2., quedando elegidos como 1. n. Antonio Borrás y Jaume, y como. 2. n. Miguel Llabrés y Pol. Se pasó á la numeracion de los señores concejales, saliendo en suerte por su número cor-relativo D. Miguel Quintana y Llabrés, D. Pablo Verdy Ferrer, D Jaime Llabrés y Bestard, D. Luis Pons y Roca, D. Autonio Nicolau y Sureda, D. Berpardino Ramonell y Pol, D. Guillermo Juliá y Quintana, D. Andrés Oliver y Beltran y D. Salvador Antich y Ferrer.

Sesion del dra 3 de enero.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se señaló por unanimidad el domingo de cada semana para la celebracion de las sesiones ordinarias, á la hora que con la debida anticipacion se anunciase; pasandose en seguida al nombramiento de comisiones entre los individuos de la corporacion para la mas facil administracion de los servicios municipales. Ab ortanim la-con

Sesion del dia 10 de enero.

Seaprobó el acta de la sesion antenory se nombró á D. Antonio Borrás y D. Miguel Llabrés, al objeto de pasar el dia 12 de dicho mes á la villa de Inca para verificar la eleccion de un dipntado provincial y un suplente correspondientes à este partido, en la reinslalacion que debió efectuarse de la nipulación provincial. Acto contínuo se nombró por aclamación para el cargo de procurador síndico al concejal Don Luis Pons y Roca.

Sesson del dia 24 de enero.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se confirió el cargo de regidor interventor de los fondos municipales al concejal D. Salvador Antich y Ferrer, cumpliendo con lo que dispone el artículo 148 de la ley municipal.

Sesson del dia 7 de febrero.

Aprobóse el acta de la anterior y se procedió à la eleccion de la mitad de 103 individuos que debian componer la Julia pericial de este pueblo, igual á la intal del número de que se compone el ayunlamiento, mas otros tantos suplenles, recayendo la eleccion en los individoos que en el acta se expresan.

Seguidamente, prévio acuerdo del municipio, se procedió á la designacion de los que debian figurar en terna para la otra mitad de la junta y debia elegir el M. I. Sr. Gobernador, resulacla se hallan continuados.

Sesion del dia 14 de febrero.

Fué aprobada el acta de la anterior, y considerando el ayuntamiento excesivo el cupo total de 5674 escudos, 805 milésimas, señalado á este pueblo por impuesto personal, acordó elevar una exposicion á las Córtes, con el fin de de que se disminuyese el antedicho

Sesion del dia 28 de febrero. Aprobada que fué el acta de la ante-

nuevo ayuntamiento. Acto contínuo se prior, acordó por unanimidad la corpoprocedió á la votacion de los alcaldes racion nombrar en propi dad secretario de la misma á D. Bartolomé Llabrés y Moyá cuyo cargo-venia este desempeñando interinamente.

> Sesion extraordinaria del dia 1.º de marzo.

Se aprobó el acta de la anterior; y presentado que fué el presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos que debia servir para este pueblo y año económico de 1869 á 1870, se acordó que se pusiera de manifiesto al público por espacio de treinta dias consecutivos, á los efectos de reclamacion.

Sesion del dia 28 de marzo.

Se aprobó el acta de la anterior, y habiendo sido invi ado el ayuntamiento por la Exema. Diputación provincial á que se nombrara de su seno una comision que debia reunirse en el salon de sesiones de aquella el dia primero de abril con el fin de acordar los medios para la abolicion de quintas y matriculas de mar, se nombró para dicha comision á D. Antonio Borrás alcalde, U. Luis Pons Síndico y al concejal D. Salvador Antich. 1881 sb shd

Sesion extraordinaria del dia 31 Zonoional a de marzo: Erre albasa

Se aprobó el acta de la sesion anterior v fué puesto á discusion y votado por el ayuntamiento y doble número de contribuyentes el presupuesto municipal ordinario que debia servir para este pueblo y año económico de 1869-70, aprobándose los gastos del mismo que importaron la cantidad de 4241 escudos, 393 milésimas, y los ingresos naturales regulados en 170 escudos, 48 milésimas. Para cubrir el déficit que resultaba de 4071 escudos, 345 milésimas, se acordó proponer los recargos ordinarios de un 10 pg. sobre la contribución territorial, un 15 pg. sobre la industrial y el 45 pg. sobre el impuesto personal; y quedando todavia un descubierto de 1572 escudos, 696 milésimas, se resolvió, para cubrirlo, proponer el recargo extraordinario de 13 escudos 433 milésimas p2 . sobre el 10 en la contribucion territorial, y asi quedó nivelado el presupuesto, dejando un sobrante de 39 milésimas de escudo.

Sesson extraordinaria del dia 5 de abril.

Se aprobó el acta de la anterior. El ayuntamiento invitó á doble número de contribuyentes y á los padres de los lando nombrados los que en la misma mozos que debian correr la suerte de soldados en el presente año, y se acordó llenar el capo que correspondiera à este pueblo por los medios que concedia el decreto de las Córtes Constituyentes de fecha de 24 de marzo anterior, nombrándose al efecto tres comisiones, una del Ayuntamiento, otra de los contribuyentes y otra de los padres de los mozos, que debian clasificar á estos segun su fortuna, para que, pagando cada uno la cantidad que le fuere señalada, pudiera realizarse el todo o parte de la suma necesaria para cubrir el indicado cupo. b obsegora

Madrid 11 de julio de 1870. - KI

Sesion del dia 11 de abril.

Se aprobó el acta de la anterior Siendo indispensable á las comisiones de quintas nombradas en la sesion anterior saber las cantidades con que respectivamente debian contribuir el ayuntamiento y los mozos para la redencion de estos; se acordó que, mientras por parte de estos mismos se presentase una cantidad igual á las dos terceras partes del importe del cupo, el ayuntamiento contribuiria con la restante tercera parte. Resolvióse además llenar el cupo por medio de sustituciones con los mozos que se comprometieran á servir voluntariamente por la cantidad que se conviniere, dando la preferencia à los de este pueblo y entre estos á los incluidos en el alistamiento del presen-

Sesion del dia 18 de abril.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior. Con el fin de hacer efectiva la cantidad con que debia contribuir el avuntamiento para la redencion de los mozos, en lugar del repartimiento vecinal, acordó hacer una suscripcion voluntaria y solicitar de la Excma. Diputacion provincial la necesaria autorizacion para satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos la cantidad que faltare, segun el resultado de la suscripcion.

Sesion estraordinaria del dia 20 de abril

Se aprobó el acta de la anterior. El avuntamiento aceptó y acordó la proposicion hecha por la Exema. Diputacion provincial, mediante comunicacion del dia 18 anterior, conformándose en ingresar en la Depositaria de la misma el importe de las fracciones que correspondieran à este pueblo en el sorteo de décimas del próximo reemplazo, en vez de aprontar un hombre mas ó menos, segun el resultado del sorteo.

Sesion estraordinaria del 19 de mayo.

Aprobada que fué el acta de la anterior, se acordó por el ayuntamiento elevar una nueva exposicion al Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, pidiéndole la reduccion del cupo señalado á este pueblo por impuesto personal, al que antes tenia por consumos, sin perjuicio de minorarlo para lo sucesivo.

Sesion del dia 6 de junio.

Aprobóse el acta de la anterior. Teniendo noticia el ayuntamiento del proyecto de supresion de la Exema Audiencia de este territorio, acordó elevar á las Córtes Constituyentes una exposicion, solicitando que no se realizara el indicado provecto.

Sesion del dia 20 de junio.

Aprobada que fué el acta de la anterior sesion, se acordó por el ayuntamiento la construccion de un matadero que reuniera las condiciones higiénicas necesarias en el lugar dicho la Coma, y al objeto indicado dirigirse al dueño del terreno Antonio Martí para acordar el modo como debia efectuarse la adquisicion del terreno necesario pa- oficio de la Exema. Diputacion provincial

ra dicha construccion. Binisalem 10 de agosto de 1870. - Bartolomé Llabrés, Srio. - V.º B.º - Antonio Borrás, Alescudos para auxiliar a Cuba y acor. sblas

Núm. 330. la obroo A

blicarly para cohocimiento de estos hab

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ. BIZA. Indexalguera IBIZA.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por este ayuntamiento durante el año de 1869.

Sesion del dia 1.º de enero.

Prestó juramento y tomó posesion el Ayuntamiento nombrado por el sufragio universal, nombró los Alcaldes primero y segundo y se sortearon los regidores. Se señaló el lúnes para las sesiones ordinarias.

Sesion del dia 6.

En cumplimiento del art. 3.º del decreto de 30 de diciembre último nombró el Ayuntamiento las comisiones para distribuir las cédulas talonarias para el sufragio universal en la forma prevenida en el 2.º aparte de dicho artículo.

Sesion del dia 9.

En cumplimiento de lo dispuesto por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia nombró el Ayuntamiento á D. Juan Colomar y D. Vicente Marí para representante el dia doce del corriente para nombrar un diputado provincial suplente.

Sesion del dia 11.

Se enteró el Ayuntamiento de que Don Juan Colomar habia caido enfermo y no podia representar al Ayuntamiento el dia doce por nombrar un diputado provincial suplente, y en su lugar nombró al regidor D. Francisco Tur Paller.

Acordó que continuasen desempeñando sus respectivos empleos los actuales empleados del Ayuntamiento.

Sesion del dia 25.

Nombró el Ayuntamiento á D. Mariano Torres regidor contador y la comision de presupuestos.

Mes de febrero.

Sesion del dia 15.

Se acordó dar principio á las operaciones para cumplimentar lo dispuesto en la ordenanza de reemplazos vigente.

Sesion del dia 21.

Se nombraroa los peritos repartidores que deben componer la junta pericial para el repartimiento de la contribucion territorial, y se acordó elevar á la Administracion de Hacienda pública las ternas á

Mes de marzo.

Sesion del dia 4.5 81 55

Se dió por terminado el alistamiento para la quinta de este año y se acordó poner al público copia autorizada por espacio de diez dias, y se hiciesen las citaciones prevenidas por la ley para la rectificacion que empezará el dia calorce.

Sesion del dia 8.

El Ayuntamiento quedó enterado de un

ni-el

do tomado por la reunion que tuvo lugar D. Josefa Puigdorfila, sobre cancelacion en Palma el dia tres para realizar cien mil de ciertas hipotecas constituidas sobre una escudos para auxiliar á Cuba y acordó publicarlo para conocimiento de estos habi-

Acordó elevar una consulta al M. I. seaor Gobernador de la provincia para que se sirva manifestarle si el primer domingo del mes de abril debe proceder al sorteo de los mozos para el reemplazo del ejército sin otro aviso.

Sesion del dia 14.

Se dió principio á la rectificacion del alistamiento para la quinta de este año.

Sesion del dia 22.

Se enteró el Ayuntamiento de la contestacion dada por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia á la consulta de este Ayuntamiento sobre si debia verificar el sorteo el primer domingo de abril que dice, que no debe proceder al sorteo hasta recibir nuevo aviso, y acordó su publicacion para conocimiento de los interesados.

Sesion del dia 29.

Se verificó el sorteo de mayores, medianos y menores contribuyentes asociados que deben examinar y aprobar el presupuesto municipal.

San José 16 de agosto de 1870.-Por el Alcalde 2.º presidente que no firma. -El regidor, Mariano Torres .- P. A. del A. -Bernardo Marí, secretario.

Núm. 331.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 1.º Juzgado de la Comandancia Militar de del actual dice al señor Regente de esta

Audiencia lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia interino dice con esta fecha al regente de la audiencia de Barcelona lo que sigue.-Vista la instancia que ha dirigido á este ministerio D. Marcelo Planas y Casal, pidiendo que los espedientes de averias no sé sugeten à repartimiento; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la sala de gobierno del tribunal supremo de Justicia ha tenido á bien declarar que siendo dichos espedientes verdaderos actos de jurisdiccion voluntaria con arreglo al párrafo segundo del art. 28 del decreto de 6 de diciembre de 1868, elevado á la categoria de ley por las Córtes Constituyentes, no deben sujetarse à repartimiento.»

Y habién ose dado cuenta de dicha órden á la sala de gobierno de esta audiencia ha acordado se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para su debido cumplimiento. Palma 18 de agosto de 1870. - Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Núm. 332.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

casa zaguan sita en la calle de la Mision de esta ciudad, señalada con el número diez de la manzana ciento treinta y siete, con providencia del dia diez del actual se mandó llamar á los sucesores de D. José Ballester presbítero, de D. Gabriel Aguiló y de D. Antonio Mariano Aguiló para que dentro el término de veinte dias se presenten en este dicho juzgado y actuacion del infrascrito refrendario á deducir su derecho con referencia á la precitada cancelacion; apercibiéndoles que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Palma diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta. - Francisco M.º Donnet. Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 333.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Mateo Simó y Bonet alias Xexa, natural y vecino de la villa de Andraitx para que dentro de nueve dias que se le señala por segundo plazo se presente en este dicho juzgado y oficio del infrascrito actuario, á fin de defenderse de los cargos que le resultan de la causa criminal que contra él y otros se sigue sobre hurto de cerdos, en la inteligencia de no verificarlo dentro el término prefijado, se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldia sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva inclusive. Dado en Palma de Mallorca á diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta. - Francisco Ma ría Donnet. -- Por su mandado. -- Migue Villalonga, escribano.

Núm. 334.

Marina de la provincia de Mallorca.

Por disposicion de este juzgado se sacan de nuevo á pública subasta por término de nueve dias los objetos pertenecientes al extinguido gremio de mar de esta capital que á continuacion se expresan: Una chata para dar quilla, un casco de laud, una lancha grande, otra pequeña y siete puentes. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir al despacho del juzgado establecido en la plaza de las Copíñas de esta ciudad el dia treinta v uno del que rige à las once de su mañana, advirtiéndose que podrán enterarse de las condiciones de subasta por medio del pliego que de las mismas se ha formado y estará de manifiesto en la escribania y en poder del corredor Andrés Serra. Palma 16 agosto de 1870. Pedro de Aubareda.—Francisco Pou -Joaquin Pujol v Muntaner.

Núm. 335.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

Cobraduria de la 6.ª agrupacion del partido de Palma.

El dia 27 del que corre esta recaudacion dará principio, en el pueblo de Calviá al cobro de las cuotas respecti-Hago saber: que en el expediente pro-mevido por D. Fidencio Catalan en el con-cion territorial del corriente año econó-

de 4 del actual en que participa el acuer- | cepto de administrador de la herencia de mico de 1870 á 71. En consecuencia | nistro de la Gobernacion, Nicolas Maria los contribuyentes de dicho distrito se presentarán á realizar el pago en la misma casa en que lo verificaron en el año anterior y durante el plazo de cinco dias que fenecerán en 31 del actual.

> Las horas de despacho en cada uno de los cinco días serán de 7 á 12 por mañana y de 2 á 5 por tarde.

> Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos y terratenientes de dicha localidad, á quienes se advierte que no se concederán nuevos plazos de próroga y que los que aguarden realizar el pago mas allá del plazo que queda señalado, por mas sensible que sea á esta recaudación, se les impondrá el recargo ó recargos por apremio con arreglo á la instruccion de 3 de diciembre del año último. Establiments 21 de agosto de 1870. - Juan Mir.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Exposicion.

SENOR: A consecuencia de lo preceptuado en el real decreto de 14 de diciembre de 1864 y en el del Poder Ejecutivo de 24 de marzo del año último, se suele conceder á los empleados de Telégrafos licencia para cesar en sus funciones activas por termino de uno á cinco años, con la clausula de quedar excedentes los agraciados miéntras no ocurra vacante en sus respectivas clases; pero conservando su número en el escalafon y el derecho á los ascensos que puedan corresponderles, siempre que en plazo hábil soliciten su vuelta al servicio.

Por desgracia se ha observado que al amparo de tales disposiciones algunos individuos del cuerpo, cuando se les fija residencia contraria á su interés particular, eluden el cumplimiento de su deber, ya pidiendo licencia si están en activo servicio, ya solicitando próroga si de él se hallan temporalmente separados, y quedando en todo caso á la espectativa de circunstancias savorables para el logro de sus de-

Ni la facultad de dispensar tales gracias se concedió al Gobierno para semejante fin. ni cabe dejar sin pronto correctivo un abu so perjudicial en cualquier ramo de la Administracion pero intolerable de todo punto en el de Telégrafos. Ajustado el personal del cuerpo á las necesidades del servicio, mayores cada dia, no es posible relevar de sus deberes á empleado alguno, ni encomendar á manos legas un trabajo tan delicado por la responsabilidad que lleva consigo, como por los conocimientos teóricos y prácticos que exige.

Tales consideraciones, unidas á los grandes danos que el meror entorpecimiento en la trasmision de la correspondencia telegráfica puede ocasionar á intereses no ménos respetables por su índole que por su cuantía, motivaron la creacion de este cuerpo facultativo con todas las obligaciones con siguientes á las ventajas de que gozan sus individous como funcionarios inamovibles; y ni ellos deben descuidar un instante el cumplimiento de sus deberes, ni el gobierno puede tolerar en este punto una costumbre contraria á la conveniencia del Estado y á la del público en general.

Fundado en las razones expuestas, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de julio de 1870.-El mi-

Riveros sol ob nomittov et s

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1. Los funcionarios del cuer-po de Telégrafos separados del servicio con licencia temporal, á la terminacion de ella y aunque no hayan solicitado su vuella al cuerpo, pueden ser destinados á donde convengan sus servicios.

Art. 2.º Tanto en este caso como en el de que habiéndolo pretendido sean destinados, no se les concederá licencia para nueva separacion hasta que sirvan dos años seguidos.

Art. 3.° Si en el tiempo que se les señale al destinarles no se presentan á desempeñar su cargo, se entenderá que renuncian á su empleo, y por tanto serín dados de baja definitiva en el escalafon del cuerpo de Telégrafos.

Dado en Madrid á catorce de julio de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrano. - El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Se concede al moro del Riff Tamor la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con

arreglo á las leyes.

Art. 2.° La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á catorce de julio de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrano.-El ministro de la Gobernacion, M colás María Rivero.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Goberna cion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á D. José Al tonio Hacho, natural de la Armenia, nacionalidad española que tiene solicitada entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á la leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á catorce de julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

(Gaceta del 15 de julio).

PALMA

IMPRENTA DE PEGO JSÉO GELABERI.